

b) Que el interesado se dedicará exclusivamente a la misión informativa para la que ha sido designado y no ejercerá ningún trabajo remunerado en España.

Art. 4.º Cuando un medio tenga acreditados o solicite la acreditación de más de un Corresponsal, designará de entre ellos al que deba serlo como Corresponsal-Jefe.

Art. 5.º Una misma persona podrá ser acreditada por más de un medio, siempre que el titular de la acreditación notifique documentalmente la conformidad de los medios interesados.

Art. 6.º Se considera Colaborador al profesional residente en España que desarrolle regularmente una actividad periodística y al que la falta del requisito señalado en el artículo 3.º b), del presente Real Decreto le impida obtener su acreditación como Corresponsal.

Art. 7.º La solicitud de acreditación de Colaborador deberá formularse, al igual que la de Corresponsal, ante la Dirección General de Cooperación Informativa por el Director o representante legal del medio informativo a quien el interesado envíe habitualmente colaboraciones.

Art. 8.º La Dirección General de Cooperación Informativa extenderá los correspondientes documentos de acreditación a que este Real Decreto se refiere para facilitar el cumplimiento de las tareas informativas de los profesionales y su relación con las autoridades españolas.

Art. 9.º Tanto en el caso de Corresponsal como en el de Colaborador, la validez de la acreditación será de un año de duración desde el momento de la concesión de ésta. Transcurrido este tiempo, y a petición del medio, será periódicamente renovada.

En cualquier caso, la Dirección General de Cooperación Informativa podrá, en el momento de la renovación, solicitar algún comprobante que acredite que el titular desarrolla, efectivamente, su labor profesional.

Art. 10. Para aquellos Periodistas extranjeros que de una manera esporádica desarrollen su labor profesional en España y quieran disponer de una acreditación que les facilite la misma se crea la tarjeta de «Enviado especial», que mediante solicitud del Director o representante legal del medio informativo de que se trate le proporcionará la Dirección General de Cooperación Informativa.

La solicitud de acreditación como Enviado especial deberá especificar la duración de la misma, que, en ningún caso, podrá exceder de tres meses.

Art. 11. En la Dirección General de Cooperación Informativa se llevará un Registro en el que figuren inscritos los Corresponsales y Colaboradores acreditados en España por los diversos medios informativos.

Art. 12. Las inscripciones en el Registro a que se refiere el artículo anterior se cancelarán:

a) Cuando así lo solicite el medio o Corresponsal-Jefe que interesó la acreditación.

b) De oficio, cuando los Corresponsales inscritos hayan dejado de prestar sus servicios en dichas Empresas o no hayan renovado las correspondientes acreditaciones en los plazos determinados.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto 744/1966, de 31 de marzo, y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1967.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

34946

REAL DECRETO 3883/1982, de 29 de diciembre, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado.

El artículo 6.º de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, dispone que la estructura y competencias de los Organos dependientes del Director de la Seguridad del Estado serán las que se establecen en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.

La complejidad y trascendencia de las misiones encomendadas a la Dirección de la Seguridad del Estado y los Centros directivos de la misma dependientes hace precisa la reestructuración de la misma para que su misión de mando directo y coordinación de funciones de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil que, bajo la inmediata autoridad del Ministro le competen, sean llevadas a efecto con la mayor eficacia.

En su virtud, a iniciativa del Ministro del Interior, previo

informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Dirección de la Seguridad del Estado estará integrada por las siguientes Unidades, con nivel de Subdirección General:

- Gabinete de Asuntos Legales.
- Gabinete de Coordinación y Planificación.
- Gabinete de Administración, Documentación e Informática.
- Gabinete de Información y Operaciones Especiales.

2. El Gabinete de Asuntos Legales tendrá a su cargo estudiar, elaborar y tramitar las correspondientes disposiciones generales y las reclamaciones de cualquier tipo formuladas en relación con las actuaciones de la Dirección de la Seguridad del Estado y Centros directivos dependientes de la misma.

3. Corresponde al Gabinete de Coordinación y Planificación estudiar y elaborar los programas de actuación y coordinación; los planes y proyectos de inversión económica y gasto público; los estudios, proyectos e informes tendentes a la racionalización administrativa y mejora de los servicios; los planes de inspección de servicios y los planes de selección, formación, perfeccionamiento y promoción de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Asimismo promoverá campañas de colaboración ciudadana y de promoción de imagen de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y asistirá al Director de la Seguridad del Estado en la coordinación con las Policías autonómicas y locales.

4. El Gabinete de Administración, Documentación e Informática tendrá a su cargo distribuir y efectuar el tratamiento de la documentación correspondiente, así como supervisar los programas informáticos elaborados por los diferentes servicios y coordinar la actuación de los Centros informáticos dependientes de la Dirección de la Seguridad del Estado.

5. Serán funciones del Gabinete de Información y Operaciones Especiales coordinar y efectuar el tratamiento de la información procedente de los servicios de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, además de preparar, controlar y, en su caso, coordinar cualquier tipo de operaciones especiales que se realicen por la Dirección de la Seguridad del Estado o por los Centros directivos dependientes de la misma.

Art. 2.º Las funciones atribuidas por el presente Real Decreto a las distintas Unidades orgánicas de la Dirección de la Seguridad del Estado se entenderán sin perjuicio de las atribuciones de carácter general que corresponden al Ministerio del Interior y los demás Centros directivos del propio Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las habilitaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

34947

REAL DECRETO 3884/1982, de 29 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de los Reales Decretos 2890 y 2918/1981, de 4 de diciembre, que desarrollan el Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para aprovechamiento de los recursos hídricos escasos a consecuencia de la sequía.

La prórroga de las normas contenidas en el Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para aprovechamiento de los recursos hídricos escasos a consecuencia de la sequía hace necesario proceder en igual forma con respecto a las disposiciones de rango reglamentario que lo desarrollan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, e Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1983 la vigencia de los Reales Decretos 2699/1981, de 4 de diciembre, y 2818/1981, de 4 de diciembre, que desarrollan el Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos a consecuencia de la sequía.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

34948

ORDEN de 30 de diciembre de 1982 sobre medidas provisionales en materia de incompatibilidades en el sector público.

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda de la Ley 20/1982, de 8 de junio, de incompatibilidades en el sector público, fija su entrada en vigor, en todo caso, el 1 de enero de 1983, sin que esta vigencia se condicione a la aprobación de las normas que desarrollen reglamentariamente la citada Ley.

En consecuencia, en tanto se dictan dichas normas, se considera necesario adoptar medidas provisionales que posibiliten su cumplimiento, sin que ello suponga restricción alguna en los derechos del personal al servicio de la Administración Pública, posponiendo el ejercicio de las opciones previstas a la publicación de las normas aludidas sobre cuya base deben formularse.

Ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse en el régimen de incompatibilidades, cuya revisión figura entre los objetivos prioritarios del programa político del Gobierno, y con estricto respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—1. En el plazo de tres meses, contados a partir de 1 de enero de 1983, el personal a que se refiere la norma quinta de esta disposición que en aquella fecha perciba más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales deberá comunicar dicha circunstancia al Subsecretario del Departamento, o en su caso, al Director del Organismo o Empresa en que presta servicios, con especificación de los puestos de trabajo desempeñados, precisión de horarios, dedicación, nivel de complemento de destino y localidad donde presta servicios.

2. Dicha comunicación se acompañará, en su caso, del documento acreditativo de la autorización concedida o referencia concreta a la norma de compatibilidad.

Segunda.—1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, apartado 1, de la Ley 20/1982, de 9 de junio, el personal a que se refiere la norma quinta de esta disposición deberá declarar, en el plazo de tres meses, contados a partir de 1 de enero de 1983, las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales que venga ejerciendo en aquella fecha fuera de las Administraciones Públicas.

2. Dicha declaración se formulará ante el Subsecretario del Departamento correspondiente o, en su caso, el Director del Organismo o Empresa pública en que presta servicios, con descripción detallada de las actividades aludidas en el apartado anterior y precisión de horarios, acompañando el documento acreditativo de la compatibilidad.

3. A falta de este último documento y cuando se trate de actividades por cuenta ajena se acompañarán, al menos, los siguientes:

a) Certificación de la Entidad en que presta tales actividades en relación con los datos declarados sobre las mismas o diligencia de conformidad consignada en la propia declaración.

b) Informe del Jefe de la Unidad en que presta servicios sobre si las actividades a compatibilizar entorpecen el horario establecido, impiden o menoscaban el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometen la imparcialidad o independencia profesional del interesado.

4. Cuando se trate de actividades por cuenta propia será suficiente la declaración a que se refieren los apartados 1 y 2 de esta norma, si bien, con determinación precisa del ámbito funcional y territorial de actuación.

5. En las declaraciones a que se refieren los apartados anteriores de esta norma se incluirán los datos relacionados con los supuestos aludidos en el artículo 3.º de la Ley 20/1982.

Tercera.—1. Con independencia de lo dispuesto en la norma anterior, el personal sanitario a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria de la Ley 20/1982 formulará, en el plazo de tres meses, contados desde el 1 de enero de 1983,

declaración detallada de todas las actividades profesionales que desarrolle al servicio de las Administraciones Públicas, Seguridad Social, Sociedades estatales y otras del sector público y Centros con ellos concertados, con precisión de horarios, dedicación, nivel de complemento de destino y localidad donde presta servicios.

2. Al exclusivo efecto de lo previsto en el párrafo segundo del apartado primero de la disposición transitoria aludida y con referencia al período transitorio de tres años a que hace alusión, la declaración deberá precisar, en su caso, en qué puesto desea recibir la remuneración ordinaria y en cuál de ellos la gratificación.

3. El plazo de tres meses para el ejercicio de la opción a que se refieren los párrafos quinto y sexto del mismo apartado 1 de la disposición transitoria citada se contará a partir de la entrada en vigor de las normas que determinen las posibles causas justificadas de modificación de aquella.

Cuarta.—1. En el plazo máximo de diez días los órganos de personal de los Departamentos, Organismos o Empresas públicas correspondientes remitirán a la Comisión Superior de Personal copia autorizada de las comunicaciones o declaraciones a que se refieren las normas anteriores.

2. Todas las resoluciones que adopten los Subsecretarios de los Departamentos o, en su caso, los Directores de los Organismos o Empresas públicas en materia de compatibilidades o incompatibilidades, a partir de 1 de enero de 1983, deberán notificarse en el mismo plazo de diez días a la Comisión aludida.

Quinta.—Las normas anteriores son de aplicación:

a) Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, entendiéndose por tal tanto a los funcionarios de carrera o empleo como al personal contratado en régimen de derecho administrativo o laboral.

b) Al personal que ostente la condición de funcionario al servicio de la Seguridad Social, y

c) Al personal que presta servicios en Empresas en que la participación de capital del Estado o de una Entidad estatal autónoma sea, al menos, mayoritaria.

Sexta.—Se faculta a la Secretaría de Estado para la Administración Pública para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Orden y para aprobar los modelos de comunicación o declaración a que hace referencia.

Séptima.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

34949

REAL DECRETO 3685/1982, de 29 de diciembre, por el que se dispone la emisión de cédulas para inversiones.

A partir del día 1 de enero de 1983 han de realizarse emisiones de cédulas para inversiones, destinadas a atender las peticiones de sustitución formuladas al amparo de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 13), que concede a las Entidades bancarias la opción para sustituir las cédulas tipo «A», llamadas a reembolso, por otras análogas. Por ello, procede dictar el presente Real Decreto con objeto de que el día 1 de enero se puedan emitir las correspondientes cédulas para inversiones.

A tal efecto, debe señalarse que el artículo 2, 1.º, 4.º, del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, autoriza al Gobierno para emitir cédulas para inversiones al objeto de financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y atender los reembolsos de cédulas que hayan de amortizarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, emitirá, en el ejercicio de 1983, cédulas para inversiones hasta la cifra máxima de 220.000 millones de pesetas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantía que juzgue convenientes.

Art. 2.º Las cédulas para inversiones que se emitan se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del